

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura y, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de presentar iniciativa con proyectos de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, con el propósito de sustituir los períodos de sesiones ordinarios del Congreso del Estado por un periodo legislativo anual, a efecto de que el trabajo legislativo sea más redituable a la población y se traduzca en la creación de leyes apegadas a la realidad social; en ese sentido, con el objeto de sustentar la procedencia de la solicitud, me remito a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La Constitución Política del Estado de Sonora en su numeral 41, establece que el Congreso Estatal tendrá durante el año dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Para tales efectos, los periodos de sesiones ordinarias son: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo desde el primero de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse.

Además, la citada disposición constitucional contempla que los periodos de sesiones extraordinarias tendrá la siguiente duración: el primero, desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de marzo y el segundo desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre.

Las disposiciones señaladas se encuentran contempladas, de forma similar, en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por su parte, el primero párrafo del artículo 42 de nuestro máximo ordenamiento constitucional local dispone que en el primer período, el Congreso habrá de ocuparse, de modo preferente, en discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos del año siguiente y que el segundo período se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior, para posteriormente calificarlas, dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su presentación ante el Congreso.

Como se puede advertir, nuestra Constitución tiene previstos los períodos de sesiones ordinarias para el funcionamiento adjetivo del Congreso de Estado y ahí mismo le impone la obligación de llevar a cabo actividades específicas que son fundamento para la vida jurídica del Estado.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 42 señalado con antelación contempla que, durante los periodos de sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria

para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos.

Como se observa, por lo que tiene que ver con los dos períodos de sesiones extraordinarias del Congreso, la Constitución Política Local prevé que el trabajo legislativo se continúe desahogando durante los mismos, empero, no existe la obligación, como si la hay en los periodos de sesiones ordinarias, de llevar a cabo dos sesiones a la semana, ya que la propia Constitución señala en sus artículos 43 y 44 , en lo relativo al funcionamiento de la Diputación Permanente, que habrá sesiones extraordinarias si son necesarias y fueran convocadas por la Diputación Permanente atendiendo a los supuesto que contempla el diverso artículo 66, en su fracción VII BIS de la norma constitucional en comento. En concordancia con dichas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en sus artículos 72 al 82, reglamenta sus atribuciones, destacando, entre otras, la facultad de convocar a sesiones extraordinarias; sin embargo, resulta imperioso señalar que en este tipo de sesiones sólo habrá de discutirse el o los asuntos que al efecto hayan sido previamente establecidos en la convocatoria correspondiente.

En razón de lo anterior, podemos señalar que haciendo la sumatoria de los dos períodos ordinarios de sesiones nos da un total aproximado de seis meses de labores, los cuales, a su vez, se traducen en 48 sesiones ya que, como se señaló, el pleno sólo se reúne dos veces a la semana, por lo que tenemos que la labor se reduce a tiempos sumamente cortos, aún reconociendo que el verdadero trabajo legislativo se

realiza en las Comisiones, empero debe reconocerse también, que es en el salón de plenos en donde se producen las deliberaciones y decisiones más importantes de esta Soberanía.

En ese sentido, mi propuesta es que se deben de eliminar los trabajos de este Congreso del Estado en periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, para que sean sustituidos por un periodo legislativo anual, esto traería como resultado al menos 52 sesiones en un año, es decir sería el piso del trabajo legislativo. Lo anterior, va encaminado a tratar de alcanzar una verdadera representatividad popular que difícilmente se obtiene cuando seis meses al año esta Soberanía no está reunida, esto último nos desfasa de los periodos de trabajo de los Poderes Ejecutivo y Judicial y lo cual deriva en una difícil tarea de fiscalización sobre los mencionados Poderes, porque las decisiones críticas tienen que votarse en el pleno. Por lo tanto, se busca así fortalecer y beneficiar la actividad parlamentaria estatal con el fin de que se incremente el análisis y discusión de las diversas iniciativas por parte de este Poder Legislativo.

La propuesta se encuentra acorde a los tiempos que se viven tanto a nivel nacional como en otros estados de la República, ya que en años recientes el Legislativo Federal incrementó sus periodos de sesiones en un mes más y el Congreso del Estado de Michoacán, por citar un ejemplo, ha incursionado en este tipo de sistema de año legislativo, aunque, es preciso señalar que la modificación realizada en dicha entidad federativa cuenta con una disposición transitoria que establece que comenzará su vigencia el día 01 enero de 2015, por lo que de aprobarse la presente

nuestro Estado sería innovador en lo relativo a la implementación de esta modalidad de trabajo legislativo.

Ahora bien, nuestro Estado ha sido y es reconocido nivel nacional por ser tierra de gente trabajadora, echada para adelante, somos gente de esfuerzo y con alto nivel de conciencia, es tiempo de que los legisladores reconozcamos la necesidad de modernizar nuestro marco constitucional para poder atender como es debido nuestro conjunto normativo y la obligación que el propio pueblo sonoreense nos encomendó y que se ha constituido en un reclamo generalizado de nuestra sociedad, por ello, los seis meses de sesiones ordinarias no responden a las expectativas de los sonorenses, por eso, con la modificación de los tiempos de trabajo, se aspira a mejorar esta representación del pueblo. Esta modificación le dará al Congreso un papel mucho más activo en la vida estatal acorde a la importancia de sus atribuciones.

Finalmente, es preciso señalar que como resultado del planteamiento que se viene presentando, resulta necesario reformar y derogar diversas disposiciones tanto de la Constitución Política como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para adecuar dicha normatividad en estricta apego a la técnica legislativa, por lo que se propone dos resolutivos, el primero una iniciativa de ley que realice las modificaciones al ordenamiento constitucional y, el segundo, una iniciativa de decreto que reforme y derogue las disposiciones que resulten necesarias del ordenamiento jurídico secundario que regula el funcionamiento de este Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno de este Poder Legislativo, los siguientes proyectos de:

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 34, 41, 43, 44, 48, 57, 64, fracción XXV, 74, 75, 77, fracciones II y III, 79, fracciones VII, XIII y XIV, 80, fracción I, 113, quinto párrafo, 115, 116, segundo párrafo, 136, fracción XXIV y 159, fracción I y su tercer párrafo; asimismo, se derogan los artículos 42, 45, 58, 65, 66 y 79, fracción XXI, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTICULO 34.- Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 41.- El Congreso, para el ejercicio de su función legislativa ordinaria y demás facultades y atribuciones, contará con un periodo legislativo anual, el cual comenzará el 16 de septiembre y culminará el 15 de septiembre del año siguiente.

ARTICULO 42.- Se deroga.

ARTICULO 43.- La función legislativa ordinaria y demás facultades y atribuciones del Congreso se desahogarán a través de sesiones. Durante el periodo legislativo anual, el Congreso celebrará las sesiones que resulten necesarias para el desahogo del trabajo legislativo, debiendo por lo menos realizar una sesión semanal.

Las sesiones del Congreso no podrán celebrarse en días inhábiles o en los periodos vacacionales que se fijan conforme a las disposiciones de la Ley respectiva.

ARTICULO 44.- En las sesiones el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren.

ARTICULO 45.- Se deroga.

ARTICULO 48.- El Diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro de un plazo de dos meses, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta seis meses después de su última falta y se llamará desde luego a su Suplente para que cubra su ausencia.

ARTICULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, en el término de diez días útiles.

El Congreso podrá ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia.

ARTICULO 58.- Se deroga.

ARTICULO 64.- ...

I.- a XXIV BIS.- ...

XXV.- Para revisar anualmente las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las Cuentas Públicas deberá ser realizada por el Congreso durante los cinco meses siguientes a la fecha de su presentación y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

XXVI.- a la XLIV.- ...

ARTICULO 65.- Se deroga.

ARTICULO 66.- Se deroga.

ARTICULO 74.- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Cuando la falta de Gobernador ocurriera en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador Interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo.

ARTICULO 75.- Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador Electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Congreso nombrará Gobernador Interino en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 77.- ...

I.- ...

II.- Si la ausencia excede de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso, en cuyo caso quedará encargado del Despacho el Secretario de Gobierno;

III.- Si la ausencia o separación es mayor de noventa días, el Gobernador deberá recabar la licencia o permiso correspondiente del Congreso, quien designará a la persona que asumirá las funciones de Gobernador Interino, para que supla durante el tiempo de la ausencia, en términos de la fracción XVII del Artículo 64 de esta Constitución.

ARTICULO 79.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y, en la primera quincena del mes de abril, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII.- a la XII.- ...

XIII.- En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden.

XIV.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV.- a la XX.- ...

XXI.- **Se deroga.**

XXII.- a la XL.- ...

ARTICULO 80.- ...

I.- Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso del Congreso.

II.- a la XIII.- ...

ARTICULO 113.- ...

...

...

...

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de seis meses a partir de surtidos sus efectos. Una vez presentado al Congreso el tercer nombramiento, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobado el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 115.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 116.- ...

Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; las que excedan de ese tiempo podrán concederse por la Legislatura local. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- a la XXIII.- ...

XXIV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en la primera quincena del mes de abril, sus cuentas públicas del año anterior.

XXV.- a la XLV.- ...

ARTICULO 159.- ...

I. El Presidente del Congreso que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.

II. y III. ...

...

La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Mesa Directiva, la cual será presidida por el Vicepresidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la administración pública.

..."

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El artículo primero de la presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar

aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8, segundo párrafo, 12, 13, 19, 32, fracciones IV y V, 38, 43, primer párrafo y la fracción III, 44, primer párrafo, 50, segundo párrafo, 54, 94, fracciones V y VI, 103, 109, fracciones V y XIV, 111, 115, 116, 118, 121, 156, párrafo primero, 157, 158, fracciones VIII y X, 170, 191, fracciones I, IV, IX, XI, XIII, XIX y XXV y 192, inciso A), fracciones IX y XXVI, inciso B), fracciones II, VI, XIV, XXVI y XXVIII e inciso C), fracción VII; asimismo, se derogan los artículos 40, 60, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 192, inciso B), fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 8.- ...

La legislatura sesionará en su recinto oficial o en el que por acuerdo del pleno del Congreso del Estado se habilite transitoriamente, dándose a conocer de manera pública tal determinación, debiendo desahogarse sólo los asuntos concretos previstos en el resolutivo correspondiente. Hecho lo cual, el Poder Legislativo regresará automáticamente a su recinto oficial.

...

ARTÍCULO 12.- El Congreso del Estado, en la última sesión anterior al último mes del tercer periodo legislativo anual de cada legislatura, nombrará de entre sus miembros a la Mesa Directiva, la cual se erigirá como Comisión Instaladora de la legislatura que le sucederá. Esta comisión estará integrada por cinco diputados: un presidente, dos secretarios y dos suplentes, incluyendo entre los tres primeros miembros de la comisión a representantes de los Grupos Parlamentarios más numerosos. Los suplentes entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

ARTÍCULO 13.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría o, en su caso, de asignación de los diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 19.- Los primeros diez días del mes de julio del último año de ejercicio de la legislatura correspondiente, el Congreso del Estado deberá acordar las bases mediante las cuales, los titulares de las dependencias, harán la entrega de los asuntos de su competencia, así como la información relativa a los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones legales del presente capítulo.

ARTÍCULO 32.- ...

I a la III.- ...

IV.- Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso del Estado y a las reuniones de las comisiones de las que forme parte;

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las comisiones de las que no sea miembro;

VI a la XVII.- ...

ARTÍCULO 38.- Las licencias y renunciaciones serán aprobadas por el pleno del Congreso del Estado, en votación por mayoría absoluta.

Se entenderá por licencias aquellas autorizaciones otorgadas a un diputado para ausentarse de sus funciones.

No podrán autorizarse más de dos licencias a un mismo diputado en un periodo legislativo anual, salvo el caso de licencias por enfermedad, gravidez o causas médicas graves.

ARTÍCULO 40.- Se deroga.

ARTÍCULO 43.- Los diputados serán amonestados por el Presidente del Congreso del Estado, cuando:

I y II.- ...

III.- Perturbe al Presidente del Congreso del Estado o, en su caso, a cualquier diputado en el desarrollo de la sesión;

IV y V.- ...

ARTÍCULO 44.- Los diputados serán amonestados con constancia en el acta por el Presidente del Congreso del Estado, cuando:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 50.- ...

I a la V.- ...

El Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión, según corresponda, sólo puede otorgar un máximo de dos permisos por mes para ausentarse a sesiones del pleno del Congreso del Estado o de comisiones al mismo diputado.

ARTÍCULO 54.- Si un diputado cometiera un delito en el recinto oficial, durante una sesión del pleno del Congreso del Estado, ésta se suspenderá, a juicio del Presidente; y si el delito se cometiera durante un receso o después de levantada la sesión, el Presidente lo comunicará al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente; ello, sin perjuicio de informar oportunamente a las autoridades competentes sobre la probable comisión de un delito.

ARTÍCULO 60.- Se deroga.

ARTÍCULO 72.- Se deroga.

ARTÍCULO 73.- Se deroga.

ARTÍCULO 74.- Se deroga.

ARTÍCULO 75.- Se deroga.

ARTÍCULO 76.- Se deroga.

ARTÍCULO 77.- Se deroga.

ARTÍCULO 78.- Se deroga.

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 80.- Se deroga.

ARTÍCULO 81.- Se deroga.

ARTÍCULO 94.- ...

I a la IV.- ...

V.- Invitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva, a los titulares de las distintas dependencias o entidades federales, estatales o municipales, en los casos en que su presencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones; y

VI.- Solicitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva, oficialmente a cualquier dependencia o funcionario del Estado o municipios, de acuerdo a la normatividad correspondiente, copias certificadas o informe documental que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos. La omisión, negativa o imprecisión de la información y documentos solicitados, en un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza del caso, motivará que la comisión, por conducto del Presidente del Congreso del Estado, lo haga del conocimiento del Gobernador del Estado o Ayuntamiento respectivo, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 103.- El gobierno interior del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión de naturaleza plural denominada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con el objeto de coordinar el ejercicio de las funciones

legislativas y políticas que corresponden al Congreso del Estado. Esta comisión se reunirá al menos una vez por semana.

ARTÍCULO 109.- ...

I a la IV.- ...

V.- Establecer acuerdos para definir los márgenes de tiempo tolerables en relación con los retardos de los diputados a las sesiones del pleno del Congreso del Estado y reuniones de comisiones;

VI a la XIII.- ...

XIV.- Las demás que le confiera esta ley y el pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 111.- La administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión plural denominada Comisión de Administración. Esta comisión se reunirá cuando menos una vez por semana.

ARTÍCULO 115.- El Congreso del Estado tendrá, para el ejercicio de su función legislativa ordinaria y demás facultades y atribuciones, un periodo legislativo anual, el cual comenzará el 16 de septiembre y culminará el 15 de septiembre del año siguiente.

La función legislativa ordinaria y demás facultades y atribuciones del Congreso del Estado se desahogarán a través de sesiones. Durante el periodo legislativo anual, se celebrarán las sesiones que resulten necesarias para el desahogo del trabajo legislativo, debiendo por lo menos realizar una sesión semanal.

Las sesiones del Congreso no podrán celebrarse en días inhábiles o en los periodos vacacionales que se fijan conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 116.- Las sesiones del pleno del Congreso del Estado serán de carácter público y deberán transmitirse por medios de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 118.- La duración de las sesiones será de hasta ocho horas, pudiendo prorrogarse, por acuerdo del pleno del Congreso del Estado, hasta por cuatro horas más.

ARTÍCULO 121.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política será la encargada de elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión, debiendo hacerlo del conocimiento de los diputados a través de la Gaceta Parlamentaria, cuando menos el día anterior a aquél en que habrá de desahogarse. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia del Congreso del Estado, en acuerdo con la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, podrá presentar un proyecto alternativo de orden del día para ser sometido a consideración del pleno del Congreso del Estado, justificando las razones del cambio del mismo.

ARTÍCULO 156.- El Congreso del Estado contará con un medio informativo denominado "Gaceta Parlamentaria" con el objeto de dar publicidad a los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el pleno del Congreso del Estado, las comisiones, la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios, los diputados y la estructura administrativa del Poder Legislativo.

...

ARTÍCULO 157.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política resolverá sobre los asuntos que habrán de publicarse en la Gaceta Parlamentaria, para lo cual deberá comunicar, con la debida anticipación, a los Secretarios de la Mesa Directiva, el o los asuntos que deberán publicarse.

ARTÍCULO 158.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Las comunicaciones de la Mesa Directiva;

IX.- ...

X.- Los demás actos que considere pertinente el pleno o la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 170.- La Agenda Legislativa Común del Poder Legislativo será acordada dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de cada legislatura y podrá actualizarse cada inicio de los periodos legislativos anuales subsiguientes, dentro de los primero treinta días hábiles de los mismos.

...

ARTÍCULO 191.- ...

I.- Auxiliar a la Mesa Directiva, comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración en las funciones que legalmente les competen;

II y III.- ...

IV.- Ejecutar los acuerdos del pleno del Congreso del Estado y de las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración;

V a la VIII.- ...

IX.- Dar seguimiento a las determinaciones del Presidente, a los acuerdos del pleno del Congreso del Estado, de las comisiones de Administración y Régimen Interno y Concertación Política, así como de las diversas comisiones del Congreso del Estado, según el caso, vigilando en todo momento su observancia y publicación;

X.- ...

XI.- Remitir al Poder Ejecutivo las leyes, decretos, acuerdos o demás documentos que apruebe el pleno del Congreso del Estado, para su sanción, promulgación y publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, según proceda;

XII.- ...

XIII.- Distribuir el diario de los debates, la Gaceta Parlamentaria y las actas de las sesiones del pleno del Congreso del Estado, así como las minutas de las reuniones de las comisiones;

XIV a la XVIII.- ...

XIX.- Certificar, conjuntamente con el Secretario de la Mesa Directiva, los documentos oficiales en poder del Congreso del Estado;

XX a la XXIV.- ...

XXV.- Las demás que le asigne la presente ley, la Presidencia del Congreso del Estado, el pleno del Congreso del Estado y las comisiones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 192.- ...

A).- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Proporcionar los apoyos materiales necesarios para la celebración de las sesiones del pleno del Congreso del Estado, de las comisiones ordinarias y especiales y de todo evento que realice el Congreso del Estado;

X a la XXV.- ...

XXVI.- Las demás que le confiera el pleno o la Mesa Directiva del Congreso del Estado, las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración, su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

B).- ...

I.- ...

II.- Brindar asesoría jurídica a la Mesa Directiva, a las comisiones, a los diputados y las demás áreas o dependencias administrativas;

III a la V.- ...

VI.- Apoyar a la Mesa Directiva y a las comisiones en los eventos de consulta, foros y debate, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;

VII.- Se deroga.

VIII a la XIII.- ...

XIV.- Participar en los diversos grupos de trabajo que establezcan las comisiones, la Mesa Directiva y el pleno del Congreso del Estado, en el desarrollo de sus funciones;

XV a la XXV.- ...

XXVI.- Elaborar el diario de los debates, la Gaceta Parlamentaria y las actas de las sesiones del pleno del Congreso del Estado, así como las minutas de las reuniones de las comisiones;

XXVII.- ...

XXVIII.- Las demás que le confiera el pleno o la Mesa Directiva del Congreso del Estado, las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración, su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

C).- ...

I a la VI.- ...

VII.- Las demás que le confiera el pleno o la Mesa Directiva del Congreso del Estado, las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política, Administración y Comunicación y Enlace Social, su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables."

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de septiembre de 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2009

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES